

**COMPARATIVO RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO,
PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia

Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Se propone regular a la figura de la violencia intrafamiliar, y la obligación que tiene el que la genera de reparar el daño patrimonial y moral causado. Se considera a la Violencia Intrafamiliar como un derecho ilícito generador de responsabilidad civil por actos y omisiones que configuran la conducta dañosa.

Considerar en el daño moral:

Tipo de interés o derecho lesionado.

Nivel de gravedad del daño.

Gastos devengados o por devengar generados por la violencia ejercida en el seno familiar.

Grado de responsabilidad del responsable.

Capacidad económica del responsable.

Los fines que se propone la reforma es satisfacer los deseos de justicia de la víctima y disuadir conductas dañinas de la violencia doméstica.

COMENTARIOS:

No se debe referir al término **violencia INTRAFAMILIAR**, sino sólo **violencia familiar**.

La ubicación de los artículos que se propone incluir no se considera adecuada, se propone ubicarlo después del artículo 1402 del Código Civil, o bien, después del capítulo de matrimonio, divorcio y concubinato.

Ceñirse a los criterios establecidos en el Amparo Directo en Revisión 5490/2016.

Ya existen disposiciones que regulan la violencia familiar como lo es el Código Penal, hay que contrastar la definición para que no existan problemas de encuadramiento de la conducta.

Ya se ha mencionado que la regulación de la violencia en sede familiar no es la más adecuada.

También el artículo 7 de la Ley para prevenir, atender y erradicar la violencia en el Estado de Guanajuato contiene definición al respecto.

Se debe mejorar la redacción de la propuesta.

Se debe considerar después de regular el matrimonio, divorcio y concubinato y como lo regula el Código Familiar de Michoacán.

Se debe tomar en cuenta el artículo 342 del Código Civil y regularlo en tal apartado para mantener la contingencia de la causa, ahí se regulan las medidas como resarcitoria o indemnizatoria.

Se debe distinguir entre daños punitivos y responsabilidad civil por hecho ilícito.

<i>Iniciativa</i>	
ÚNICO: Se adiciona un capítulo III, al Título Sexto, y se modifica la denominación del Título Sexto, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:	
TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	
Artículo 346 al Artículo 380-A...	
Capítulo III De la violencia intrafamiliar	
Artículo 380-B. Los miembros del núcleo familiar o de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia intrafamiliar. Para tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales.	
Artículo 380-C. Por violencia intrafamiliar se considera toda violencia que se da entre personas con la que exista o haya existido una relación de parentesco, concubinato o análoga, o habite de manera permanente en	

<p>el mismo domicilio de la persona receptora de violencia intrafamiliar.</p>	
<p>Artículo 380-D. Quien incurra en violencia intrafamiliar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.</p>	
<p>Artículo 380-E. En todas las controversias derivadas de violencia intrafamiliar, si el Juez lo considere pertinente de conformidad con los hechos expuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para protección de las víctimas y salvaguardar su integridad y seguridad.</p>	
<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p>	
<p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.</p>	